

1824 25

DICTAMEN

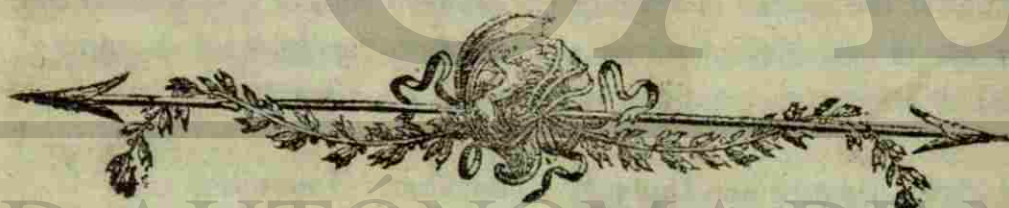
PRESENTADO

2132

POR LA

COMISION DE HACIENDA

*al honorable Congreso de este
Estado el 22 de diciembre de
1824.*



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO" 1824
Calle 1003 MONTERREY, NEXCOA

15
8

Monterrey. Imprenta del ciudadano Julian Arrese y socio.

A cargo del C. Antonio Canales.

NL
336.2
D

FONDO NUEVO LEÓN
41574

Handwritten text on a palm leaf manuscript, likely in Tamil script. The text is arranged in a single line across the length of the leaf.

W 336.2 D

KJ 915 M618 M6



1020109556



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL D



FONDO NUEVO LEON

49481

Monterrey, Imprenta del ciudadano Julián Arreola y
A cargo del C. Antonio Cárdenas

357

DICTAMEN DE LA COMISION DE HACIENDA.

en el territorio mejicano ya nunca jamas puedan ser afectadas de otro algun derecho imaginable [si puede haberlo] que ni sea al- capital, ni menos todo en la libertad de la circulacion. Examine- moslo, pues importa mucho.

Sabidamente dispuso el Congreso general que los Estados ma- ritimos o limitrofes no pudiesen imponer derecho alguno sobre los efectos extranjeros a su entrada en el territorio de la federacion, por que de otra suerte nunca habria un sistema nacional universal fijo y conocido de las naciones con las que convenia a ellas para establecer y continuar un comercio arreglado y susceptible de es- calacion.

PROEMIO.

Seria meramente nominal y en substancia nula la soberania de un Estado para gobernarse y administrarse por si mismo y dentro de si mismo, si le fuese coartada la facultad de criarse fondos de hacienda publica segun y como le convenga, con tal que no invada o rose en manera alguna los intereses generales de la federacion o los particulares de otro Estado.

Seria ilusoria su libertad e independencia para hacerse su propio bien estar, si careciese de facultad para evitar (ponaquellos modos conocidos y usados de todos los gobiernos sabios del mundo) la ruina de los medios de subsistencia de los individuos, la de la agricultura e industria, la de la moral publica y particular de los habitantes. (a)

Y tal debia ser la condicion de Nuevo Leon y acaso tambien la de otros Estados, si se diese a las ultimas palabras del articulo 2.º de la ley de 4 de agosto ultimo la inteligencia que pretenden algunos demasiado favorable al centralismo, demasiado humillante y embarazosa para cualquier Estado, y casi decisiva de la no existencia del de Nuevo Leon, al cual apenas quedaria en este caso espediente para criarse hacienda publica bastante al mantenimiento de un gobierno cualquiera sin causar roces muy sensibles en los individuos, y sin esponerse a grandes errores economicos, tomarlo por contribuciones directas de repente y sin los datos necesarios, todo cuanto falta a la moderadissima dotacion de sus funcionarios y al cumplimiento de todas sus obligaciones tanto interiores como relativas a la union federal.

4157

A3496



Sabiamente dispuso tambien que la interior *circulacion* de los efectos extranjeros una vez introducidos en el territorio mejicano, fuese libre, mediante el derecho de internacion; por que si los estados interiores tubiesen facultad de grabar la *circulacion* con impuestos, resultaria muchas veces que el comercio de los Estados pudiese ser paralizado y entrabado por algun Estado intermedio: el cual prevalido de sola su posicion topografica podria emprender poner en contribucion á otros sus iguales. Ni otra idea, sino la de la libre espedita *circulacion* de los generos extranjeros ó nacionales sin embarazo alguno por todos los Estados, es la que motiva la ecepcion del articulo 13 en cuanto al derecho de internacion: [vease su discucion sesion de 2 de agosto de 1824] y los articulos 20 y 21 de la ley de 4 de agosto ultimo.

UN

NOM
AL D

La maledicencia que cual animal nocivo saca veneno de allí mismo donde la inocente abeja chupa la miel mas pura , ha querido encontrar en las palabras referidas una preferencia torpemente concedida al extranjero , una medida destructora de toda agricultura , industria y comercio nacional : una coartacion humillante y embarazosa de las facultades de los Estados por la palabra *alcabala* que allí se encuentra : como si la palabra *alcabala* significase todo genero de impuesto, ó como si prohibiendose á los estados imponer alcabala, tambien cualquiera otra contribucion embarazosa , impeditiva , entorpecedora de la libertad de la circulacion necesaria , necesarísima por tantos títulos; se hubiesen quitado de golpe con sola esa palabra á los Estados todos cuantos derechos les asisten incontestablemente para echar impuestos bajo el nombre , forma , cuota y metodo que les convenga , no solamente sobre las producciones , sino tambien sobre el *consumo* de todos aque-

Los generos nacionales ó extranjeros, que no pasan destinados á otra parte, pues que sobre estos generos lo mismo que sobre las personas que los consumen y gastan, los derechos y facultades del Estado, si han podido ser jamas revocados, deberian serlo clara y terminantemente con alguna espresion mas general, que significase *no un impuesto particular*, sino todos y cualesquiera impuestos.

La federacion es una sociedad formada de tantas personas morales cuantos son los Estados de que consta; y ciertamente que la justicia, paz, igualdad y libertad de comercio entre estas personas morales, ha sido el total unico motivo, el objeto, el fin de la ley de que se trata. Para lo cual bastó y sobró consultar á la libre circulacion de las mercancías de uno en otro Estado, en terminos que á ninguno de ellos quedase arbitrio de emprender en perjuicio de otro. Garantir pues la libertad de la *circulacion interior* general por medio del derecho de internacion, era lo muy bastante para afianzar esta justicia, paz é igualdad de los Estados, aun sin necesidad de trascender á aquella otra circulacion mas interior [digamoslo así] que se hace precisamente dentro del recinto de cada estado particular. Esto, y no otra cosa mas quiere decir *circulacion en la ley*: esto y no otra cosa mas quiere decir *alcabala*, cuyo derecho afectaria inmediatamente la libertad de circulacion general, recayendo, ó sentando sobre ventas que en muchos casos posibles serian hechas sobre el suelo de otros Estados, de generos y mercancías que eran ó iban á ser propiedades de otros Estados para donde pasaran.

Mas aun dado y no concedido, que la ley sin objeto alguno perceptible hubiese abrazado esta circulacion meramente interior de cada Estado, y las ventas hechas sobre su suelo; aunque la ley hubiese dicho espresa, terminante y generalmente, "ningun Estado imponga derechos algunos sobre la circulacion interior, que se hace esclusivamente sobre su propio suelo de los efectos extranjeros" todavia con eso no se habria quitado ciertamente á los Estados la facultad de imponer derechos sobre los consumos, lo mismo que sobre las producciones del propio suelo, á menos que pervirtiendo todo el idioma economico se quiera decir, que consumo y circulacion son una sola y misma cosa. (4)

Los generos y mercancías, como todos los valores capaces de circular tienen tres estados muy distintos entre si. Primero *produccion*: segundo *circulacion*: tercero *consumo*. Durante la produccion ó creacion, todavia no está ó no entra en circulacion; y puede muy bien suceder que nunca jamas entre en circulacion; sino que de la produccion pase inmediatamente al consumo: V. G. un sombrero, ó un pan que el mismo sombrerero ó panadero dedica para su gasto. Los productos no entran en circulacion, sino hasta cuando se exponen para venderse; perseveran en circulacion, mientras permaneciendo espuestos á venderse van pasando de unas en otras manos por medio de repetidas ventas; pero al mismo tiempo en el acto mismo de la venta ultima, ó de aquella venta á la cual no sigue otra, entonces puntualmente es cuando un efecto sale realmente de la circulacion ó acaba de circular, por cuanto se destina al consumo, y en aquel mismo instante deja de ser espuesto á venderse, cuyo estado de esposicion á venta es lo que se llama *circulacion*.

La ley solo mira, solo considera la circulacion, de la *circulacion* unicamente habla, á fin de que sea libre de uno en otros Estados, y de que no pueda entrarse en manera alguna por cualquier Estado particular en perjuicio de otros sus iguales.

Pero la produccion lo mismo que el *consumo* son objetos absolutamente indiferentes respecto de la ley, tan no comprendidos en ella, tan inconexos, agenos, extraños y distantes de todo su conteso, como que nada absolutamente, nada tienen que hacer con la *circulacion*. La *circulacion* es la que á la federacion importa solamente, y la que le importa mucho que sea libre; al paso que la *produccion* lo mismo que el *consumo particular* de cada Estado le es en un todo indiferente, como ageno y extraño á los objetos, motivos, fines generales de su atencion. Luego para que los Estados no puedan imponer derechos sobre la *produccion* ó sobre el consumo que se hace ó verifica en el propio suelo, no basta la ley dada, sino que es menester otra nueva distinta ley que espresa y terminantemente lo prohiba. Luego mientras no la hay los Estados se ha-

llan libres y espeditos para echar si les conviene impuestos sobre la produccion, y aun mas evidente lo están para echarlos sobre el consumo, pues que este no solo es tan distante como aquella del significado de la palabra *circulacion* sino que aun le es en cierto modo opuesto y contrario como lo enseñan los economistas. Contraigamos todo el discurso a proposiciones exactas.

Primera. Ningun Estado puede conforme al art. 1.º de la ley alterar el sistema nacional de comercio, imponiendo derechos de importacion ó esportacion en los puertos y fronteras de la republica.

II. Ningun Estado puede entabrar ó impedir con impuestos el transporte, circulacion y comercio libre de cualesquiera mercancías nacionales ó extranjeras entre unos y otros Estados.

III. En consecuencia ningun Estado puede imponer alcabala, ni otro derecho bajo cualquiera denominacion por titulo de transito ó escala sobre efectos nacionales ó extranjeros.

IV. Deben por consecuencia devolverse los derechos cobrados sobre efectos introducidos en el Estado para consumirse allí; en todo caso que no verificado el consumo se trasladan á otro Estado para venderse: á fin de que sea observada con suma delicadeza la libertad de comercio y de circulacion de unos en otros Estados.

V. No se entiende hecha á los Estados prohibicion alguna no expresa en la ley particularmente si no cabe su espíritu, si no conduce á sus fines, ó si pugna con la naturaleza del sistema adoptado y con las bases sentadas en la acta constitutiva y constitucion general.

VI. Puede y debe hacer cualquier Estado que sus habitantes contribuyan á los gastos de gobierno: y sentar la base cuota forma y metodo de estas contribuciones segun segun le convenga, con tal que exclusivamente recaigan sobre los habitantes del Estado; y no sobre individuos habitantes de otros Estados.

VII. Puede cualquier Estado desfalcarse de las propiedades de los individuos habitantes en el, para los gastos del gobierno, si exclusivamente recae el desfalco sobre propiedades que existen sobre su suelo, de suerte

que nunca jamas han de pasar al suelo de otro Estado.

VIII. Puede cualquier Estado servirse en bien de sus pueblos del mal necesario é inevitable de los impuestos; convirtiendolo en un regulador economico que tiene de su mano para impedir oportunamente la pronta ó lenta disminucion y aniquilamiento de los medios de subsistencia y fortunas de los individuos, la ruina de la agricultura, industria ó produccion de riqueza del pais: segun y como lo practican todos los gobiernos conocidos por sabios.

Esto supuesto para ecsijir los gastos del Estado, el modo mas obvio, sencillo y aun quizá, abstrayendo de circunstancias particulares, mas util es el establecimiento de la unica contribucion directa; la cual desea establecer el Congreso tan luego como la considere necesaria y obtenga el cabal, detallado y profundo conocimiento de la estadística del Estado, como necesita la delicadeza de esta operacion: de la cual al presente apenas piensa hacer un ligero ensayo sentado sobre los *productos*, que mas no le es posible sin esponerse á riesgo de arruinar los individuos, desfalcando de su subsistencia ó de su capital.

Entre tanto le es preciso é indispensable echar mano del otro unico camino obvio que resta para salir en pronto de este embarazo satisfacer sus mas urgentes obligaciones y salvar la ecsistencia de un Gobierno cualquiera y del Estado mismo; fincando lo que falta á sus gastos publicos en contribuciones sentadas sobre los consumos que hacen los habitantes del Estado de cualesquiera valores y efectos de propiedad suya, cualquiera que sea su origen y procedencia con tal que el consumo se verifique dentro del Estado.

UNIVERSIDAD DE MEXICO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO BATES"
Feb. 1423 MONTREY, MEX.

DECRETO ORGANICO

DE LA

Hacienda.



TITULO PRIMERO.

DERECHO DE ALCABALA.

Art. 1.º El derecho de alcabala queda por ahora según y como lo ha dejado la ley federal de 4 de agosto de 1824, mientras que para su entera abolición ó al menos para su reduccion al *minimum* posible van reemplazandolo en la manera y por el orden que al fin gradualmente se dirá los otros arbitrios ya usados, con que el Estado cuenta para después: cuales son el papel sellado, la parte no federal del tabaco, y lo que pueda tocar de novenos y vacantes, cuyos ramos aun no están efectivamente corrientes, ni son todavia calculables.

Derecho sobre consumos.

2.º Sobre el Consumo de todos los efectos no sujetos al derecho de Alcabala se establece un nuevo derecho general denominado *de consumo* que se cobrará en todos y cada uno de los pueblos, villas, y ciudades del Estado. (c)

3.º Todos los efectos sujetos por las leyes al pago del derecho de alcabala son relevados, exentos y libres del derecho de consumo. (d)

4.º No están sujetos al derecho de alcabala ni de consumo las lanas que son producción nacional, ni el algodón extranjero de semilla negra, ni los azúcares, ni el cobre en pasta, ni aquellas máquinas e instrumentos de las artes que no saben ó no acostumbran hacer los artistas mecánicos del país.

5.º Los efectos que toquen de tránsito ó en escala en alguna ciudad, villa, ó lugar del Estado nada pagarán por alcabala ni por consumo.

6.º Los efectos introducidos para consumirse en algún lugar del Estado que no habiendo podido consumirse en el todo ó parte saquen á otro lugar no pagarán, ó si han pagado recobrarán el derecho de alcabala ó de consumo que hubiesen pagado en razón de la cantidad que efectivamente se transportare.

7.º La cuota del derecho de consumo que se asigna en general es á razón de un seis por ciento sin que se pueda jamás subir de hoy por ley general en ningún caso. (e)

8.º Solo á petición del Gobierno ó de algún Ayuntamiento ó gremio de productores se podrá subir á lo más hasta un seis por ciento sobre alguno ú otro renglón de géneros en particular que de pronto y visiblemente perjudique á la moral, á los medios de subsistencia ó á las fortunas de los individuos, á la agricultura, industria ó producción de riqueza del país, de lo cual ministran ejemplo los tres artículos siguientes.

9.º En consecuencia la matanza de cualquiera hembra no vieja de ganado vacuno pagará á más de la alcabala el tres por ciento de su valor; pero si fuere ternera la que se mata se pagará el seis por ciento de su valor por razón del perjuicio que á la producción de riqueza trae matar hembras más

ó menos fructíferas.

10.º Los licores y bebidas capaces de embriagar á más de la alcabala ó consumo pagarán respectivamente un seis por ciento por el perjuicio que traen á la civilización y á la moral pública y privada.

11.º Las camisas, chalecos, pantalones y demás vestidos y ropa hecha, pagarán á más de la alcabala ó consumo un seis por ciento: como también las botas y zapatos, azadones, achas, rejas, chapas, llaves, candados, gornos y demás obra de serrajería; por el perjuicio que causan á los medios de subsistencia de muchos artistas mecánicos.

12.º Sobre los efectos que se vayan conociendo ser menos capaces de perjudicar á la moral, á los medios de subsistencia de los individuos ó á la mantención y progreso de la agricultura é industria de cada pueblo del Estado, se irá rebajando uno y otro derecho por leyes más particularmente detalladas. El gobierno, los Ayuntamientos, los gremios de productores y cualquiera ciudadano ilustrará al Congreso con las observaciones que se les ofrecen en la materia.

13.º Lo mismo y por iguales trámites se irá practicando en detall respecto de cada uno de los renglones de consumo según su mayor ó menor necesidad, utilidad y demás circunstancias atendibles con relación al Estado, á sus pueblos é individuos. El gobierno, los Ayuntamientos, los gremios y cualquiera ciudadano ilustrará en la materia al Congreso con las observaciones que les ocurran.

14.º El café y el the que se produce en el Estado será desde luego libre de los derechos de alcabala y de consumo. El café y el the que es producto nacional pagará solo un seis por ciento de alcabala, por razón de lo que favorecen á la moral, substituyendo los licores fuertes.

15.º Para el cobro de este derecho nombrará bajo su responsabilidad cada Ayuntamiento un receptor. Por ahora mientras no se publica la constitución lo será el de alcabalas.

16.º Este tendrá sobre el total colectado un dos y medio por ciento.

17.º Dará cuenta mensual al Ayuntamiento y al Jefe Administrador general de la hacienda, que por ahora lo es por comisión del gobierno el de alcabalas.

UNIVERSIDAD DE CHILE
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
ALFONSO AREY
1925

18.º El Ayuntamiento velará bajo su responsabilidad sobre la buena, arreglada, justa y comedida recaudacion.

19.º De los efectos producidos en el recinto de la misma ciudad, villa ó lugar [mientras que los Ayuntamientos presenten al Congreso otros mejores metodos de poderlo mas exactamente hacer sin vejacion de los individuos] se cobrará este derecho de consumo conforme á simples relaciones de los productores ó vendedores de ellos, que rectificará el Ayuntamiento, si fuesen notablemente distantes de la apariencia y comun juicio. Del consumo de los demas efectos se cobrará este derecho á su entrada en el lugar.

20.º En cuanto á los derechos de alcabala y de consumo se admitirán por los Ayuntamientos los ajustes ó contratos llamados comunmente *iguales*, que propongan los labradores, comerciantes, trajineros, productores ú otros cualesquiera particulares, con tal que sean equitativos á juicio del mismo Ayuntamiento; y sobre las cantidades inmediatamente enteradas á virtud de tales contratos, no llevará el receptor el dos y medio por ciento que le esta asignado sobre el total de dichas contribuciones por razon del trabajo de cobrarlas.

21.º La defraudacion de este derecho queda sujeta á las mismas penas que en materia de alcabala, tabaco, y demas contribuciones, significado bajo el nombre de contrabando: y se procederá en su caso en la misma forma que prescriben las leyes vigentes.

22.º El producto neto de este derecho en cada pueblo, villa, ó ciudad se dividirá en tres partes: la una será puesta en el arca de tres llaves destinada á custodiar propios y arbitrios del lugar para objetos de su particular utilidad; y las otras dos se remitirán á la tesorería general del Estado para sus gastos.

23.º Cada Ayuntamiento dará cuenta de los ramos de propios y arbitrios que obtiene y de su destino: informando en particular de la conveniencia ó inconvenientes de cada uno para disponer sobre todos lo que sea debido é importe al bien estar de los pueblos respectivamente: aboliendo los mal sentados, desiguales ó nocivos á la produccion de riqueza.

TIT. III.

Contribucion sobre productos.

24.º Queda abolida la contribucion directa de la ganancia de tres dias cada un año establecida por ley de 27. de junio de 1823. sobre rentas, sueldos, salarios, jiros é industrias personales de los individuos de cualquiera clace, sexo ó edad.

25.º En su lugar se establece una contribucion directa de uno por ciento anual sobre todos los productos, rendimientos y ganancias liquidas de los habitantes del Estado.

26.º Se eximen de este derecho todos los individuos cuyos productos, rendimientos y ganancias no lleguen á cien pesos anuales.

27.º El cobro de esta contribucion queda á cargo de los Ayuntamientos que lo harán de oficio conforme á listas autorizadas que se conservarán en el archivo, se fijarán en paraje publico y se remitirán al Congreso y al gobierno, para que se tengan presentes en todo caso de contabilidad y tambien en cuanto al ejercicio de los derechos civiles.

28.º Para poder votar en las juntas populares primarias se requiere pagar á lo menos el *minimum* de la contribucion directa.

29.º Para tener voz pasiva ó para ser nombrado popularmente á cualquiera cargo ó comision de confianza publica se requiere pagar *el duplo del minimum* de la contribucion directa.

30.º Para ser nombrado popularmente alto funcionario, esto es, Gobernador, Teniente Gobernador, Diputado, Censor, Procurador sindico general, y Consejero de Estado se requiere pagar *el triplo del minimum* de la contribucion directa.

31.º Los individuos reputados literatos por formal calificacion publica ó por notoriedad, se consideran gozar en los productos inmateriales de su industria un rendimiento triplo del minimum de la contribucion directa.

32.º El cobro de esta contribucion directa se hará con arreglo á los simples dichos de los contribuyentes. Si su dicho distare notablemente de la cantidad del producto, renta ó ganancia que parece á juicio comun deber rendir anualmente sus giros é industrias, el

Ayuntamiento la reformará por un cálculo prudencial según lo aparente al juicio común, á lo cual se estará por aquella vez sin recurso.

33.º Del total producto de esta contribucion en cada pueblo, villa, lugar ó distrito pertenece á sus propios y arbitrios una tercera parte: la cual se custodiara en el arca de tres llaves destinada á propios y arbitrios: las otras dos partes pertenecen al Estado y se remitiran por el Ayuntamiento á la tesoreria general.

TIT. IV.

De la Administracion.

34.º De la seguridad, custodia, é inversion de la dicha tercera parte de los derechos de productos y de consumo será responsable el Ayuntamiento. El nombrará mayordomo que lleve cuenta y razon, y conserve en su poder una de las tres llaves de la arca: otra llave tendrá el regidor mas antiguo; y otra el primer alcalde mientras la constitucion no previene otra cosa.

35.º Cada lunes ó primer dia hábil de la semana al tiempo de la sesion ordinaria se introducirá en el arca permanente allí en la sala de Ayuntamiento lo caído de estos derechos y de todos los demas ramos de propios y arbitrios y se sacará lo necesario para gastos de aquella semana con la debida cuenta y razon.

36.º Cada año remitirá el Ayuntamiento con su informe el dia ultimo de diciembre al tesorero general la cuenta respectiva de entradas y gastos para su revision, y luego pasará al Gobernador quien con su informe lo dirigirá al Congreso para su ultima definitiva aprobacion.

37.º No hara el Ayuntamiento gasto ó asignacion alguna de dichos caudales sin particular expresa licencia del Congreso ni aun la dotacion de secretario.

38.º Desde luego señalará el Congreso la cantidad que pida cada Ayuntamiento para competente dotacion de escuela de primeras letras, donde no la haya, ó donde esté dotada escasamente.

39.º En segundo lugar concederá el Congreso la licencia para los gastos necesarios á la construccion ó reparo de carcel segura y comoda para custodia y trabajo honesto, y no afliccion y tormen-

to de los reos, ó detenidos como tales durante el proceso.

40.º Sucesivamente irá decretando el Congreso las demas obras, establecimientos y gastos que los Ayuntamientos le informasen ser necesarios.

41.º Para estos informes y los de los artículos 12, 13 y 23 el Ayuntamiento se asociará de todos aquellos vecinos que con sus conocimientos puedan contribuir á ilustrar la materia de que se trata.

TIT. V.

De la baja y extincion de estas contribuciones.

42.º El primer objeto de las dos dichas contribuciones y de su cuota actual es precaver el repentino desnivel que en el sistema de contribuciones ya usadas en el Estado, podria inducir la ley de 4 de agosto de 1824 sobre clasificacion de rentas: manteniendo el metodo usado solo mientras que con todo conocimiento y evitando errores y vejaciones se puede ir substituyendo el metodo mas suave, mas igual, mas seguro y mas provechoso á la produccion de riqueza y alivio de los individuos.

43.º El otro objeto de las dos dichas contribuciones y la razon de su cuota actual, es llenar el vacio grande que ahora deja la repentina nulidad temporal, é incertidumbre de las demas contribuciones aun no efectivas para el socorro del Estado, ni calculables todavia con esactitud.

44.º El tercer objeto es extinguir en pronto la contribucion de los tres dias de ganancia impuesta por la citada ley de 27. de junio de 1823, como tambien la desigual contribucion de pulperias, los derechos de quintos de oro y plata y las demas que aparescan desiguales, injustas, ó nocivas al aumento de riqueza de los individuos y consiguientemente del Estado.

45.º El cuarto objeto es ir gradualmente y poco á poco extinguendo ó al menos moderando hasta el *minimum* posible la contribucion de alcabala en terminos de que solo sirba para regulador de conocimientos economicos de hecho, y para impedir que sean arruinados los mebios de subsistencia de los individuos del Estado.

ALFONSO BETES
1825

Ayuntamiento la reformará por un cálculo prudencial según lo aparente al juicio común, á lo cual se estará por aquella vez sin recurso.

33.º Del total producto de esta contribucion en cada pueblo, villa, lugar ó distrito pertenece á sus propios y arbitrios una tercera parte: la cual se custodiara en el arca de tres llaves destinada á propios y arbitrios: las otras dos partes pertenecen al Estado y se remitiran por el Ayuntamiento á la tesoreria general.

TIT. IV.

De la Administracion.

34.º De la seguridad, custodia, é inversion de la dicha tercera parte de los derechos de productos y de consumo será responsable el Ayuntamiento. El nombrará mayordomo que lleve cuenta y razon, y conserve en su poder una de las tres llaves de la arca: otra llave tendrá el regidor mas antiguo; y otra el primer alcalde mientras la constitucion no previene otra cosa.

35.º Cada lunes ó primer dia hábil de la semana al tiempo de la sesion ordinaria se introducirá en el arca permanente allí en la sala de Ayuntamiento lo caído de estos derechos y de todos los demas ramos de propios y arbitrios y se sacará lo necesario para gastos de aquella semana con la debida cuenta y razon.

36.º Cada año remitirá el Ayuntamiento con su informe el dia ultimo de diciembre al tesorero general la cuenta respectiva de entradas y gastos para su revision, y luego pasará al Gobernador quien con su informe lo dirigirá al Congreso para su ultima definitiva aprobacion.

37.º No hara el Ayuntamiento gasto ó asignacion alguna de dichos caudales sin particular expresa licencia del Congreso ni aun la dotacion de secretario.

38.º Desde luego señalará el Congreso la cantidad que pida cada Ayuntamiento para competente dotacion de escuela de primeras letras, donde no la haya, ó donde esté dotada escasamente.

39.º En segundo lugar concederá el Congreso la licencia para los gastos necesarios á la construccion ó reparo de carcel segura y comoda para custodia y trabajo honesto, y no afliccion y tormen-

to de los reos, ó detenidos como tales durante el proceso.

40.º Sucesivamente irá decretando el Congreso las demas obras, establecimientos y gastos que los Ayuntamientos le informasen ser necesarios.

41.º Para estos informes y los de los artículos 12, 13 y 23 el Ayuntamiento se asociará de todos aquellos vecinos que con sus conocimientos puedan contribuir á ilustrar la materia de que se trata.

TIT. V.

De la baja y extincion de estas contribuciones.

42.º El primer objeto de las dos dichas contribuciones y de su cuota actual es precaver el repentino desnivel que en el sistema de contribuciones ya usadas en el Estado, podria inducir la ley de 4 de agosto de 1824 sobre clasificacion de rentas: manteniendo el metodo usado solo mientras que con todo conocimiento y evitando errores y vejaciones se puede ir substituyendo el metodo mas suave, mas igual, mas seguro y mas provechoso á la produccion de riqueza y alivio de los individuos.

43.º El otro objeto de las dos dichas contribuciones y la razon de su cuota actual, es llenar el vacío grande que ahora deja la repentina nulidad temporal, é incertidumbre de las demas contribuciones aun no efectivas para el socorro del Estado, ni calculables todavia con esactitud.

44.º El tercer objeto es extinguir en pronto la contribucion de los tres dias de ganancia impuesta por la citada ley de 27. de junio de 1823, como tambien la desigual contribucion de pulperias, los derechos de quintos de oro y plata y las demas que aparescan desiguales, injustas, ó nocivas al aumento de riqueza de los individuos y consiguientemente del Estado.

45.º El cuarto objeto es ir gradualmente y poco á poco extinguendo ó al menos moderando hasta el *minimum* posible la contribucion de alcabala en terminos de que solo sirba para regulador de conocimientos economicos de hecho, y para impedir que sean arruinados los mebios de subsistencia de los individuos del Estado.

ALFONSO BETES
1825

46.º El ultimo objeto es ir templando gradualmente el mismo derecho de consumos , de manera que solo sirba como un regulador puesto en manos de la legislatura para obtener datos, é impedir que los medios de subsistencia , la fortuna y la mode de los individuos del Estado puedan ser arruinados de repente ó minados poco á poco por falta de toda regla y de toda clave en punto tan interesante á la publica felicidad.

47.º Segun los calculos de las comisiones de constitucion y de hacienda bastan , poco mas ó menos , unos cincuenta mil pesos para el cumplimiento de todas las obligaciones interiores y exteriores del Estado ; y al lleno de dicha cantidad parecen bastar las dichas contribuciones.

48.º Si su total monto fuese mayor de los dichos 50.000. ps. se rebajara inmediatamente el sobrante en alivio de los pueblos por el orden y en la manera que se dirá despues.

49.º Luego que se obtenga el calculo aprocsimado mas seguro del rendimiento anual del papel sellado ; aquella cantidad en alivio de los pueblos se rebajará inmediatamente de la alcabala en la manera y por el orden que se dirá despues.

50.º Luego que se establezca la fabrica de puros y cigarros ó como quiera que se obtenga el calculo aprocsimado del consumo anual , y de lo que este ramo debe rendir al Estado , se hará en alivio de los pueblos inmediatamente rebaja de aquella cantidad de la alcabala en la manera y por el orden que se dirá despues.

51.º Luego que se calcule y esté efectivamente corriente el interes anual que pueda corresponder al Estado por los novenos decimales , y vacantes , aquella cantidad inmediatamente se revajará en alivio de los pueblos de otras contribuciones en la manera y por el orden que luego se dirá.

52.º El orden que desde luego prescribe esta ley para verificar las rebajas prometidas en favor de los pueblos es el siguiente.

Primeramente se extinguirá el derecho de alcabala de los generos de primera necesidad , conviene á saber carnes , grasas , leches , mais , trigo , piloncillo , frijol , chile , arròs , garbanzo , aceite y demas menestras y viveres del pais : lino y cañamo en rama ó en ila sa , ó tejido quando se cultive y teja en el pais : la pita del pais : el algodón , la lana los tejidos de uno y otro y sombreros del pais. Se extinguirá asi mismo la alcabala que recae sobre los capitales en las ventas de bienes raíces en la subastacion de bienes

muebles y semovientes: estinguendose igualmente y por el mismo titulo el impuesto sobre herencias transversales.

53.º En segundo lugar se estinguiran absoluta y generalmente los derechos de alcabala de todos y cualesquiera generos que sean productos de agricultura ó industria del suelo del Estado.

54.º En tercer lugar se estinguirán generalmente ó se reducirán los derechos de alcabala de los efectos nacionales que entran de todos los otros Estados , hasta el *minimum* posible en terminos de solo saber lo que entra , é impedir por este arbitrio que padescan ó lleguen á arruinarse los medios de subsistencia de los individuos de este Estado.

55.º En tercer lugar se irá templando poco á poco el mismo derecho de consumo de los efectos sobre que carga solo este por manera que se alivien con preferencia (*f*) los consumos de aquellos efectos necesarios ó bien utiles á la produccion de riqueza , y en los que menos perjuicio puedan traer á los medios de subsistencia ó á las fortunas de los individuos y á la agricultura , industria y moral del Estado.

56.º El favor que por los dos articulos anteriores se dispensa á los productos del pais debe ser moderado y calculado en terminos de que los equilibre solamente con los productos estrafos semejantes , por manera que ribalizen saludablemente , compitan entre si en el mercado : evitando tan solo que venzan absolutamente los unos á los otros y resulte ó ruina cierta del productor del pais , ó por el contrario una especie de monopolio ó estanco á favor del mismo en perjuicio del consumidor. (*g*)

57.º Tambien desea el Congreso que sea á su vez templado el derecho sentado sobre productos de forma que quedase reducido á tres cuartas partes ó una mitad de la cuota asignada. Pero no se ha abanzado á asignar el lugar donde respectivamente deba caber dicha rebaja por falta de datos seguros sobre el grado comparativo que en la cuota asignada le corresponde á este derecho respecto de la alcabala de generos nacionales y aun respecto del derecho de consumo. El Congreso constitucional obtenidos estos conocimientos decidirá como y cuando sea mas oportuna y conveniente dicha rebaja.

NOTAS-

(a) En este caso estara reducida la legislatura y gobierno de un Estado á ser nomas que unos testigos pasivos de la ruina de la moral, de la subsistencia, agricultura é industria sin tener arbitrio de echar mano de los medios mas obvios que usan al intento de reparar tamaños males todos los gobiernos cultos conocidos por sabios y hasta los mismos gobiernos menos ilustrados.

(b) Tan distintos son entre si *circulacion* y *consumo* que un efecto sale de la circulacion en el punto mismo de ser destinado á *consumirse*. Hasta de nombre mudan los efectos en estos dos diferentes estados, pues cuando están espuestos á venderse que es cuando circulan, se llaman *mercancias*, y luego que son destinados al consumo esto es á su ultima venta se empiesan á llamar no *mercancias* sino *generos*.

(c) Algunos comerciantes paisanos de generos extranjeros no conocen su verdadero interés cuando se oponen á este artículo. Para estos es indiferente un impuesto mayor ó menor, pues que seguramente aunque parece caer sobre ellos naturalmente, no cae sino sobre el consumidor á quien tandrán ellos muy buen cuidado de hacerlo pagar. La unica incomodidad que á ellos resulta, es pagar en punto una suma que reembolsarán poco á poco reintegrandola de los consumidores. Esta misma incomodidad es la que siempre han padecido, y la que tambien padecen comprando en junto mas barato para vender por menor mas caro: y ciertamente que no debe serles infructuosa tal incomodidad, pues continuan en ella con paciencia y constancia.

Debieran estos señores mirar mas á lo lejos, y verian en este impuesto un medio poderoso que asegura su bien estar y la permanencia de sus giros é industria ara lo por venir. Ya se oyen los comerciantes de otras partes de que poderosas casas y compañías extranjeras han ocupado con su inmenso comercio los mas ventajosos puntos con ruina de los mercaderes antiguos del pais. Si estas casas poderosas no se han establecido en Nuevo Leon es ciertamente por que aun no acaban de llenar los demás puntos mejores que este. Cuando lo hayan hecho y empiesen á establecerse á su vez en Nuevo Leon con ruina de estos mismos comerciantes paisanos que claman ahora contra el derecho de consumo, pesará á estos mucho de su actual resistencia, pedirán al Congreso una barrera ó reparo que les sostenga que les conserve sus giros y sus medios de subsistencia, y para hacer entonces el Congreso esto propio que ahora se reusa, experimentará sin duda arterias mas diestras, resistencias mas poderosas, obstáculos mas insuperables que los que al presente oponen á una medida tan saludable aquellos mismos que tan lejos de perder nada, van á ganarlo todo en ella. Vean un poco mas lejos, entiendan sus verdaderos intereses, no agarden para rendirse á la esperiencia del mal que les amenaza de cerca, y que si puede tener remedio es ahora no despues.

(d) Bien se podia haber escusado esta especie de rodeo ó complicacion aboliendo absolutamente el derecho de alcabala y subrogandole el derecho de consumo uniforme sobre todos los efectos. Esto era mas sencillo. Pero se ha respetado una contribucion usada á la cual no convenia tocar hasta estar cierto por el suceso de que sufragan los medios nuevamente adoptados. Cuando

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
"ALFONSO REYES"
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
CALLE 1005 NOROCCIDENTAL, D.F.

se tenga esta experiencia se podrá inducir la simplicidad y uniformidad deseable que al presente se temió como peligrosa.

(e) En este artículo se señala sobre consumo como el *maximum* esta cuota de contribucion; de la cual en general se podrá bajar; mas nunca subir por ningun título. Esto es en general, pues en particular sobre tales ó tales renglones de efectos si se podrá subir por razones especiales v. gr. por la seguridad de los individuos por conservar los medios de subsistencia; por evitar la desmoralizacion, por inclinar acia goces mas inocentes ó menos nocivos por sostener en prudente y útil equilibrio la agricultura é industria del pais, á fin de que no sea arruinada en el todo ó en algun ramo juntamente con los medios de subsistencia de muchos individuos.

(f) Hay dos generos de consumos. 1.º productivos esto es, que se emplean como elementos; ó medios ó agente para otras producciones: v. gr. el algodón, tintas, cardas, tornos, telares, maquinas ó todo genero de trabajos ó servicios empleados en hacer mantas y revosos. Segundo, improductivos esto es, que nada producen sino goze y comodidad de quien los emplea: v. gr. un sombrero, un baston, el servicio domestico de una cosinera, u otro criado &c. en la distribucion de los impuestos sobre consumos conviene favorecer y aliviar los consumos productivos, no los improductivos. Y así seria grande error no aliviar primero aquellos para facilitar la produccion de riqueza que debe en todo sentido avivarse y protegerse: y si alguna rara vez se dejan grabados los consumos productivos debe ser poquísimo y con mucho tiento para no obstruir las fuentes mismas de la riqueza.

(g) Ciertamente que un plan conuinado de contribuciones directas é indirectas, unas y otras ya usadas ó muy semejantes á las usadas en su cuota y modo de pagarlas: un plan que nada varíe ó innova ó trasmuta; sino en evidentemente mejor: un plan que restituya al Estado las riendas que parecia haber perdido de toda su direccion economica en cuanto conduce á la seguridad y subsistencia del individuo, al sostén de la moral, de la agricultura é industria: un plan envejecido en el uso del pais y al mismo tiempo dócil y susceptible de todos los retoques y enmiendas que van ministrando las luces del siglo y la bien entendida imitacion á las naciones sabias y ricas: un plan que en su nacimiento no lastime, antes alaga y utiliza realmente á los pueblos: un plan que dá lo que se ha menester para dotar al gobierno: un plan que nunca tendrá necesidad de subir sus cuotas y que ciertamente podrá bajarlas considerablemente en lo sucesivo conforme vayan siendo efectivos los rendimientos de papel sellado, tabaco, novenos y demas ramos de hacienda propios del estado: un plan, digo, dotado de tantas prendas, si no es quizá el mas apreciable de cuantos puedan imaginarse, ó se han imaginado hasta ahora, por lo menos debe no ser despreciado con ligereza: merecese examinarse atenta detenida maduramente. A esto nos tomamos la libertad de llamar la atencion de todo el Congreso y de cada uno de los dignos miembros que lo componen como verdaderos padres y tutores de esta tierna y recién nacida patria. Monterrey 6 diciembre 20. de 1824. = Pedro José de la Garza Valdez = Juan José de la Garza. = José Francisco Arroyo. = José Manuel Pérez.



U A N

SIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CCIÓN GENERAL DE BIBLICTECA